

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de MARÍA VIRGINIA IBÁÑEZ GALINDO contra ÓSCAR ELIÉCER CÁRDENAS, RAD. 1999-00025.

*Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Jefe de División Salarial y Prestacional de la Universidad Nacional de Colombia (archivo 39.), ahora se hace necesario referir a la citada dependencia, para que proceda a complementar su respuesta, en el sentido de indicar si los dineros consignados por esa entidad con posterioridad al 26 de octubre de 2021, fueron consignados directamente a la cuenta de la demandante y no a órdenes del Despacho, por lo que en caso de obedecer a una orden dada por este Juzgado, deberá indicar cual fue el comunicado mediante el cual se dispuso ese trámite. **Oficiese.***

*Para mayor guía, por secretaría adjunta a la comunicación respectiva, sírvase anexar la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia, obrante en el archivo 24 del expediente digital. **Secretaría procesa de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507d5aa23d997fa5936612bc49ab1af9919c0874399030ec0154baca0a946999

Documento generado en 28/02/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ DEL CARMEN LARA ARÉVALO, RAD. 2018-00261.

Con la finalidad de atender la solicitud presentada por los señores ANA ROSA LARA MONCADA, ORLANDO LARA MONCADA, LUZ MERY LARA MONCADA, CRISTINA LARA MONCADA, ROSA MARÍA MONCADA y GLORIA LARA MONCADA, deberán constituir apoderado judicial que las represente, para que puedan adelantar actuaciones en el presente trámite, ya que en el mismo no se puede actuar en causa propia con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49505c539275b87caa436ef9201ddb3f2ae67d745d2b395962e2f743fe474ae2**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión marital de Hecho de HÉCTOR WILLIAM CARREÑO AMAYA contra GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ, RAD. 2018-01051.

En atención a la solicitud de continuidad del proceso que realiza la apoderada de la parte demandada, se hace necesario precisar que el día 29 de enero de 2020 este Despacho profirió sentencia, la cual fue apelada y en fallo del 5 de agosto de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, dispuso revocar parcialmente la decisión adoptada por este Juzgado y como consecuencia declaró que la Unión Marital de Hecho entre los señores HÉCTOR WILLIAM CARREÑO AMAYA Y GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ se inició el 30 de diciembre de 2006 y se prolongó hasta el 17 de julio de 2018 y declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados durante el mismo periodo, al cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

Por lo anterior, se emitió auto de obedécese y cúmplase el día 2 de diciembre de 2020, de allí que, no se vislumbre trámite alguno pendiente por adelantar.

Por lo que, para continuar con el trámite que en derecho corresponda, se hace necesario que la peticionaria, proceda a presentar el escrito de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

*Por último, se requiere a la secretaría del Despacho para que se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 2 de diciembre de 2020, proceda a elaborar los oficios allí señalados. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc85dea70bf272d8c2ef41f0991e36021d1396e152301a7d784a7fd034ad6d0**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de CARMEN LEONOR CETINA TORRES en favor de CAROLINA AMAYA CETINA, RAD. 2019-00409.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora CAROLINA MAYA CETINA, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

- *Testimoniales. Se ordena citar a los testigos CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL, FRANCY STELLA CASTAÑEDA, NOHRA BARBARA LINARES BASTIDAS, JORGE ENRIQUE BASTIDAS MIRANDA, LILIANA BASTIDAS LINARES y la Dra. ELSA JULIANA DÍAZ CABALLERO relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia y que podrán ser limitados en día de la audiencia, de encontrarlo procedente.*

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

3.- *Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **05 de julio del año 2023 a las 09:00 m.***

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63f864bd3243a1040e0239ea1ce1c1e8a27dfb212bfb60b1f75553ef5694**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ROSA MARÍA MOLINA SUNBOLL, RAD. 2019-00415.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 29 de junio de 2022, (archivo 04 carpeta del Tribunal), a través de la cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se requiere a las partes para que designen partidore en el presente trámite, para lo cual se les concede un término de 5 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso y el Despacho proceda a la designación de un auxiliar para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8221567d7acbe4bd2c563ec7fbc2064fa5fa2416caf978c8afef4ed511d5ea**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de ROSA MARÍA MOLINA SUNBOLL, RAD. 2019-00415.
(medidas cautelares).**

En atención a los documentos obrantes en el archivo 16 de esta carpeta y 31 de cuaderno principal se requiere a la secretaría del Despacho para que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2021, se ordena comisionar en los términos del auto señalado, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la designar secuestre y señalar honorarios al mismo, conforme (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 y acuerdo PCSJA22-11974 DEL 22 DE JULIO DE 2022).

Secretaría, proceda a elaborar el Despacho Comisorio correspondiente y remitirlo a los Juzgados señalados.

*Por otra parte, en atención a la solicitud del archivo 18 de esta carpeta, por secretaría se ordena el envío del link de consulta del proceso al apoderado peticionario, para que tenga control de la actuación adelantada. **Secretaría proceda de conformidad***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ad2c2515dad824d8cb7f0f1f20c0e3270f6e9f62c3335638aa4c9c4c8960d**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de Paternidad de ANTONY JOSEP PRIETO RODRÍGUEZ contra DIANA CAROLINA TORRES LEÓN y MIGUEL ANTONIO CARO RUÍZ, RAD. 2019-00847.

En atención a que en audiencia del 15 de noviembre de 2022, actuó como apoderada de la parte demandante la abogada LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ, entiéndase por aceptada la sustitución del poder que le realizó el apoderado LUIS ARTURO LÓPEZ CIFUENTES, en escrito obrante en el archivo 26.

Como quiera que no existe solicitud pendiente por resolver, permanezca el proceso en la secretaria del Despacho a disposición de las partes si solicitan el link de consulta, hasta la fecha de la audiencia señalada en la diligencia antes referida.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e1ff0cd67a15713b64f95e0ee1266647aaff45a0d2ca75a1abdb4841c6c69**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO en favor de YOLANDA FORERO GALINDO, RAD. 2021-00014.

Revisado el expediente, se requiere a la secretaría del Despacho, para que proceda a realizar el emplazamiento que se ordenó en auto del 21 de enero de 2021, el cual admitió la demanda de la referencia.

De igual manera, para adelantar el trámite correspondiente y conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a YOLANDA FORERO GALINDO, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*
- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*
- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*
- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f116cca4d63c0beaf8d977a710ca65fc716494ab7c1a9fce8c75c35b28a817f**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de LUIS FERNANDO GÓMEZ SANTAMARÍA contra SONNY EDELLY CADENA NAVARRO, RAD. 2021-00072.

Téngase en cuenta que el curador Ad-litem designado en favor de la señora SONNY EDELLY CADENA NAVARRO, aceptó el cargo mediante memorial obrante en el archivo 20, y procedió a contestar demanda mediante escrito de los archivos 21 y 22, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y que la demanda se contestó en tiempo, sin proponer excepciones.

*Previo a continuar con el trámite y con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo con la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se encuentra que la señora SONNY EDELLY CADENA NAVARRO, se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud, por lo que se ordena oficiar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **SONNY EDELLY CADENA NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.039.997.*

*Lo anterior, con el fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia y así evitar posibles nulidades. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c48997e56d51b67f469630f82364f1a7147e004c253f713d3fd65c901cb49b**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ARISTOBULO MORENO ROZO, RAD. 2021-00384.

De las citaciones y avisos de notificación obrantes en el archivo 26 del expediente digital, solo se tendrá en cuenta los documentos correspondientes a la señora JANETH MORENO MARTÍNEZ, lo anterior que como quiera que en audiencia del 26 de mayo de 2022 previo al requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General de Proceso, se ordenó librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, sin embargo el apoderado del acreedor procedió a remitir citatorios y avisos de notificación sin haber acreditado el parentesco de los demás hijos referenciados en la demanda.

Aunado a lo anterior, el aviso de notificación enviado a la señora MARÍA AURORA MARTÍNEZ DE MORENO, no cumple los requerimientos del artículo 492, pues no se le indican las salvedades allí referidas, además que no se anexan la totalidad de los documentos de la demanda, pues solo se aparece el cotejo del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso.

*Por otra parte, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a elaborar los oficios ordenados en audiencia del 26 de mayo de 2022. **Secretaría proceda de conformidad.***

Una vez cumplido o anterior, se realizará pronunciamiento sobre el emplazamiento y designación de curador ad-litem de los herederos del causante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1980f88e3b660855ac342375be90365407a107ded4870954223047767795e**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

REF. Tutela, promovido por JISSETH JOHANNA CÓRDOBA en contra de VANTI S.A. ESP, radicado 2021-00563

Tal y como se desprende del contenido de la actuación remitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., la sentencia no fue seleccionada para revisión en la acción constitucional de la referencia, razón por la cual el Despacho ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4717ea9c2e843718d8533bec28e5a42d675947cdfb68478cab64af97e5c8b**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

REF. Tutela, promovido por YENY PAOLA OROZCO CALDERÓN en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicado 2021-00629

Tal y como se desprende del contenido de la actuación remitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., la sentencia no fue seleccionada para revisión en la acción constitucional de la referencia, razón por la cual el Despacho ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba35a4eb33a0a7be5c11b29347712f4b838f25764cddefd9ec2fa0fe8df26a0**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección en favor LEONOR SOLANO DE ORTIZ contra CLAUDIA ORTIZ SOLANO, MABEL CONSUELO ORTIZ SOLANO y RAFAEL ORTIZ SOLANO, RAD.2022-00751. (APELACIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Primera (1°) de Familia – Usaquéen 2 de Bogotá, en audiencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2020), mediante la cual impuso una medida de protección definitiva a favor de LEONOR SOLANO DE ORTIZ y en contra de CLAUDIA ORTIZ SOLANO.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Primera (1°) de Familia – Usaquéen 2 de Bogotá, a través de la providencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dio trámite a la solicitud de medida de protección iniciada a petición de la funcionaria MÓNICA PATRICIA INFANTE MARULANDA, Psicóloga de la Fundación Neurológica Colombiana con el fin de solicitar una medida de protección por violencia intrafamiliar por cuanto “la paciente LEONOR llega para valoración psicológica” y en la consulta encontró “a una persona con depresión moderada; la señora LEONOR llora mucho reporta que por parte de su hija CLAUDIA se siente maltratada, que la grita, le habla mal, la insulta y la ha zarandeado.

2º. Surtido el trámite propio, concluyó la instancia a través de la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que tras escuchar los descargos determinó imponer a favor de LEONOR SOLANO DE ORTIZ y en contra de CLAUDIA ORTIZ SOLANO, una medida de protección consistente en abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de hecho de maltrato que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de LEONOR SOLANO DE ORTIZ en cualquier sitio público o privado o con uso de redes electrónicas en su hogar o en su lugar de trabajo; así mismo, le ordenó a la citada ciudadana que debía acudir a su costa, a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de adquirir pautas comportamentales, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos y de la ira, pautas de comunicación asertiva y control de emociones.

3º. Contra la anterior determinación, la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SOLANO interpuso el recurso de apelación, cuya sustentación consistió en que en sus

descargos dejó en claro que es ella la cuidadora de su progenitora y que en medio de su convivencia procura que los derechos de su señora madre estén bien; que la psicóloga del Neumológico, la doctora Mónica, se abstuvo de informar que el llano de su señora madre obedecía a que su esposo, RAFAEL MARÍA ORTIZ PÁEZ falleció el 24 de junio de 2021; que su progenitora ha manifestado hechos en su contra y que todo se ha dado “en medio de su cuidado porque debido a su problema psíquico de demencia grado psiquiátrico reportado por la EPS omite colocarse el oxígeno a pesar de tener los tres litros entregados por Oxígenos de Colombia”; que al obligarla que se lo coloque, para ella es una agresión; además, sufre de apnea de sueño y para ello tiene un aparato que es una balaca y tiene una careta la que hay que apretar y como hasta hace dos meses tuvo el cabello largo, al colocarle el equipo le halaba el cabello y debe estar pendiente de que no realice labores domésticas como barrer trapear, lanzar, cocinar porque tiene una enfermedad que es muscular, tiene asma y riesgo de caída, y que de eso su señora madre no ha querido entender y que por ello, “mas que insultarla le repite en múltiples ocasiones que estas labores no las debe hacer”. Que por problemas de audición a su señora madre hay que hablarle duro, y que fue eso lo que su hermana MABEL CONSUELO quiso decir.

3.1. La Comisaría de Familia en la misma audiencia concedió el recurso de apelación que interpusieron la citada señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SOLANO, así como los presentados por MABEL CONSUELO OTIZ SOLANO y RAFAEL ORTIZ SOLANO. Los citados ciudadanos presentaron sendos escritos en los que sustentaron la alzada ; las dos primeras, básicamente su inconformidad la fundamentaron en la inadecuada valoración probatoria que realizó la funcionaria, además de que los testimonios no estuvieron precedidos del juramento respectivo; que MABEL CONSUELO al preguntársele si ha sido testigo de agravios físico verbal o psicológico por parte de su hermana, expuso: “pues en lo verbal porque ella no se deja ayudar y el paso a seguir es insultarla porque más, físico que la tire al piso no ella no ha tenido remisión médica por fractura no”; que en otro aparte de su versión, expuso que “los insultos son porque mi mamá no hace caso, la grita diciéndole sobre las acciones diarias, como póngase el oxígeno, no barra y así” testimonio que no estuvo precedido de un juramento previsto en el Código General del Proceso, además de que son respuestas totalmente incoherentes frente a los hechos objeto de controversia en tanto la misma no involucró a la recurrente y fue la única prueba que tuvo en cuenta la Comisaría de Familia para disponer sobre la medida de protección.

Que la Comisaria no valoró en su integridad los medios probatorios; que la recepción de los descargos fue solo precedida por la doctora Alzate y no valoró el video que fue aportado donde se vislumbra las diferentes acciones domésticas que realiza la señora SOLANO DE ORTIZ y que pueden generar peligro en su condición de salud.

Que lo único claro es que la señora SOLANO DE ORTIZ está en permanente control médico y que es oxígeno dependiente las 24 horas del día, que está al cuidado de la recurrente, “y que las diferentes situaciones que se han presentado suscitan por

la falta de colaboración de mi madre en su propio cuidado, sin que ello implique vulneración de los derechos de la adulta mayor, quien reitero, en parte alguna refirió en qué consiste el maltrato y tampoco confirmó las demás expresiones referidas por la Fundación neumológica Colombiana”.

Por su parte, el señor RAFAEL ORTIZ SOLANO sustentó la alzada manifestando que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia carecen de fundamento pues no realizó un debido análisis probatorio e incluso, no valoró el video que fue aportado por su hermana Claudia en el que se prueba que su señora madre realiza labores domésticas que puedan generar un peligro para su salud.

4º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo de la ciudadana CLAUDIA ORTIZ SOLANO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión proferida por la Comisaria Primera (1º) de Familia – Usaquén 2 de Bogotá, en audiencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2020), se profirió en cumplimiento de los requisitos procesales y sustanciales establecidos en la legislación vigente.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Previo a resolver el caso bajo estudio, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, y en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar” permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer

miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5º de norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas³, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas⁴, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996⁵, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

³ Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra “Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

⁴ *Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.*

⁵ *M. P. Alejandro Martínez Caballero.*

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶'.

De acuerdo con los reparos que presentó la ciudadana CLAUDIA ORTIZ SOLANO al fallo de primera instancia, se tiene que básicamente estriba en los siguientes puntos: 1. Que la Psicóloga del Neumológico no informó que el llanto de su progenitora obedecía a que su esposo RAFAEL MARÍA ORTIZ PÁEZ falleció el 24 de junio de 2021; 2º. Existe una adecuada valoración probatoria por cuanto no se tuvo en cuenta que los hechos endilgados en su contra por la progenitora se ha dado al problema de demencia que padece ella y que por ello hay que decirle que se coloque el oxígeno, lo que para ella es una agresión, además de que su progenitora no ha querido entender que no puede realizar labores domésticas por la enfermedad que padece; adicionalmente se dejó de valorar un video con el que se demuestra que su progenitora realiza labores domésticas que pueden colocar en peligro su integridad y 3º. Que los testimonios no fueron precedidos de un juramento y además que la recepción de los descargos fue precedida por la doctora Alzate.

Con la finalidad de establecer si los argumentos con apoyo en los cuales se pretende la revocatoria de la providencia impugnada, resulta necesario hacer mención a los medios de prueba recaudados en las diligencias, para lo cual se tiene que fueron practicadas las siguientes:

Se encuentra el informe de consulta social domiciliaria llevada a cabo por la Comisaría Primera de Familia de Usaqué dos – Autopista Norte, se la que se concluye:

- La familia de tipología extensa conformada por la Sra. Leonor, su hija Claudia y su nieta de 17 años, quienes comparten el mismo domicilio; se logra evidenciar que la dinámica familiar es disfuncional con liderazgo asumido por Claudia.

Los canales de comunicación de la señora Leonor con sus hijos son abiertos, "sin embargo se evidencia ocultamiento hacia Mabel Consuelo y Rafael de los presuntos hechos de violencia ejercido por Claudia, teniendo en cuenta el discurso de la Sra. Leonor.

A nivel habitacional, el lugar de vivienda cuenta con los espacios suficientes para proveerle seguridad y confort a la Sra. Leonor, cuenta con espacios amplios, excelente iluminación y ventilación.

Durante la retórica de la Sra. Leonor y Mabel Consuelo se evidenció un conflicto constante entre la progenitora y entre los hermanos con una comunicación agresiva, con limitaciones, no se respetan entre sí.

Ahora bien, desde el área de trabajo social, se evidencian factores de riesgo por la relación disfuncional entre el núcleo familiar (madre e hijos).

⁶ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

Y referente a la presunta violencia la Sra. Leonor por parte de Claudia al parecer si existe violencia, teniendo en cuenta la retórica de la Sra. Leonor y negligencia por parte de Mabel Consuelo y Rafael a partir de la valoración realizada por la Fundación Neumológica Colombiana evidenciando ellos tienen conocimiento de estos hechos sin embargo son negligentes en la medida que no intervienen.

Se escuchó a la señora LEONOR SOLANO DE ORTIZ, quien en su exposición, refirió que las palabras que dijo “son realidad” y que no tendría corazón para decirle algo a su hija; que a su juicio, “ella tiene una enfermedad”; que cuando han tenido problemas, a su hija le da muy duro; que ella, la deponente, se enfermó y no podía bajar escaleras; que ella quiere ayudar pero ya no puede e intenta “y ella me dice que no”.

- *CLAUDIA ORTIZ SOLANO, refirió llevar viviendo con su señora madre 45 años; refirió ser la cuidadora de su progenitora hace años y medio, desde que falleció su señor padre; que su progenitora tiene varias enfermedades como hipertensión pulmonar severa, falla cardíaca, polimiositis, fibrosis pulmonar, síndrome de ojo seco, asma, y que ahora le diagnosticaron un rasgo de demencia; que ha tratado de ayudarla, de hacer lo mejor para ella; la ha llevado a todas las especialidades; que además, padeció de cáncer en la piel y ya lo superó; ha estado pendiente de su oxígeno, de sus terapias; refirió que su señora madre tiene riesgo alto de caída; que con su hermana se ayudan en la casa, que su hermana hace el almuerzo y limpia; su hermano ocasionalmente manda una prima que es de confianza pero no se le deja sola; que sobre lo que “ella dice sobre los empujones, gritos y malas palabras no es cierto, ella no escucha y lo le hablo duro y ella asume que ele (sic) estoy gritando, dice que la trato mal porque le recuerdo la pastilla a b y c ella me dice que ella sabe manejar sus pastillas ella toma pastillas delicadas y le puede dar un derrame”; expuso que ella se enoja cuando le dice que se ponga su máscara de oxígeno, ella dice que por ponerle se careta le hala el cabello y se enoja; afirmó que su progenitora siempre fue funcional y empieza a hacer oficio y ante la solicitud de que no lo haga, ella se enoja; “es simplemente un problema de convivencia por la edad de ella y su problema psiquiátrico”. En cuanto a las pruebas, dijo que “lo que informa mis hermanos y un video de ella haciendo oficio”. Finalmente expuso que entre los tres están intentando ayudar a su señora madre pero no se deja; que la forma de ser de ella es muy complicada y si le pasa algo y queda grave, ya sería muy complicado hacerse cargo de ella”.*

- *MABEL CONSUELO ORTIZ SOLANO, refirió que es un problema mental lo que “ella tiene”; que ella, (la deponente) llega todos los días a las 11 de la mañana y se va a las 9 de la noche; que ella se encarga de comprar toda la dieta,” ella tiene sus rituales del café, la cobija, ella es muy rezandera”, que ella le ayuda a hacer las novenas, los Rosarios; que ella se aisló para cuidar a su mamá y apoyar a su hermana. Que se siente psicológicamente afectada, agotada de domingo a domingo. A la pregunta de si ha sido testigo del maltrato verbal o psicológico por parte de su hermana hacia su progenitora, expuso “pues en lo verbal porque ella no se deja*

ayudar y el paso a seguir es insultarla porque que más, físico no que la tire al piso no ella no ha tenido una remisión al médico por fractura no”. Cuando se le preguntó sobre cuáles son los insultos que recibe la señora LEONOR por parte de la hermana, expuso: “Los insultos son porque mi mamá no hace caso, la grita diciéndole sobre las acciones diarias, como póngase el oxígeno, no barra y así”.

- RAFAEL ORTIZ SOLANO, expuso que lo único que tiene que decir es que “la única agresión que mi mama ha recibido es decirle que lo que los médicos le han dichos (sic), todo se le da a ella todo ha tenido más de 17 chicas que le ayudan y siempre las sacan”; que cuando va a la casa de ellas es el día más maravilloso porque se pone el oxígeno, se porta juiciosa y que cuando él se va, “se arma el problema, mis hermanas han dado (sic) de trabajar para estar a disposición de ella para que no la mandemos a un hogar para que no la maltraten” y que ahora dice que la maltratan. Que no ha sido testigo de algún maltrato, y que lo único que le dice su hermana a su progenitora es “póngase el oxígeno, que se deje el vicpac”, que cuando salga al parque se coloque el tapabocas. Que él la visita cada ocho días; por último, refirió que la psicóloga se equivocó.

De acuerdo con los relatos dados por la señora MABEL CONSUELO ORTIZ SOLANO para el Despacho queda evidente que la señora LEONOR SOLANO DE ORTIZ, contrario a lo aducido por la señora CLAUDIA PATRICIA, sí ha sido objeto de maltrato verbal, pues la citada ciudadana en su manifestación, al preguntarle si ha sido testigo del maltrato verbal o psicológico por parte de su hermana hacia su progenitora, expuso “pues en lo verbal porque ella no se deja ayudar y el paso a seguir es insultarla porque que más, físico no que la tire al piso no ella no ha tenido una remisión al médico por fractura no”. Ahora, arguye la señora CLAUDIA que por problemas de audición a su señora madre hay que hablarle duro, y que fue eso lo que su hermana MABEL CONSUELO quiso decir, afirmación que no se desprende del aparte destacado del relato hecho por esta última en su versión, pues claramente adujo que su señora madre era insultada y que físicamente no ha sufrido maltrato alguno y si no era ese el alcance de su respuesta, ha debido exponerlo en la audiencia o solicitar la corrección del acta, pero ello no ocurrió. Además, es evidente que sí existen desavenencias o inconformidades por el proceder de la señora LEONOR si se tiene en cuenta que el señor RAFAEL ORTIZ SOLANO en su exposición adujo que cuando él va a la casa de habitación de su progenitora “es el día más maravilloso se pone el oxígeno, se porta juiciosa”, pero que cuando él se va, “se arma el problema” y de cierta manera también la propia señora CLAUDIA lo admitió en cuanto adujo “es simplemente un problema de convivencia por la edad de ella y su problema psiquiátrico”, refiriéndose a su progenitora.

Unido a lo anterior, se encuentra el informe de consulta social domiciliaria llevada a cabo por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén dos, en el que se lee que “Durante la retórica de la Sra. Leonor y Mabel Consuelo se evidenció un conflicto constante entre la progenitora y entre los hermanos con una comunicación agresiva, con limitaciones, no se respetan entre sí” y que desde el área

de trabajo social, “se evidencian factores de riesgo por la relación disfuncional entre el núcleo familiar (madre e hijos)”.

De acuerdo con lo dicho, es claro para el Despacho que sí se impone una medida de protección en favor de la señora LEONOR SOLANO DE ORTIZ y a cargo de la cuidadora directa de la misma, la señora CLAUDIA ORTIZ SOLANO, pues quedó evidenciado el trato que ha sido prodigado por parte de la misma hacia su progenitora. Ahora, también emerge de las pruebas que tal proceder surge por la manera como se persuade a la progenitora para que cumpla con las directrices de los médicos tratantes, v.gr. colocarse el oxígeno; sin embargo, resulta necesario llamar la atención en dicho sentido, pues no se debe olvidar que se trata de una persona de la tercera edad, aunado a que si como lo expuso la señora ORTIZ SOLANO, su señora madre tiene afectaciones en su salud mental, no solo debe ser tratada con consideración, sino también con respeto y dignidad, pues no se trata de persona diferente, que la progenitora, quien por encontrarse en las condiciones descritas, sin duda alguna es sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional dijo:

“Reconoce la misma jurisprudencia que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Y si bien, “no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Por tales razones, la Corte itera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”⁷.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este caso, se impone la medida de protección dispuesta por parte del fallador de primer grado.

Ahora en cuanto a los argumentos en los que la señora CLAUDIA ORTIZ SOLANO solicita la revocatoria de la decisión impugnada, están llamados al fracaso; pues uno de ellos es el hecho que a sus hermanos MABEL y RAFAEL ORTIZ SOLANO no se les tomó el juramento; evidentemente, como lo aduce la recurrente, las exposiciones dadas por los citados ciudadanos fueron recibidas sin dicho apremio, pero tal circunstancia tiene como explicación el hecho que la solicitud de imposición de la medida de protección se dio inicio, como se observa del auto admisorio de la demanda, en contra de los tres hijos de la señora LEONOR SOLANO ORTIZ, solo que del relato de los mismos se concluyó que es la señora CLAUDIA quien cuida directamente de su progenitora y especialmente del dicho de la primera, que ésta sí agrede verbalmente a su progenitora; manifestaciones que no por el hecho de haberse expuesto fuera del apremio legal deben dejar de ser consideradas y

⁷ Sentencia T-935 de 2012.

valoradas, mas aun cuando no solo tales medios de prueba resultan determinantes para adoptar la medida de protección, sino también, el informe de consulta social domiciliaria, al que ya se hizo referencia.

En cuanto a que las repuestas según lo arguye la apelante no eran concordantes con las preguntas que fueron realizadas, no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que de los apartes transcritos, la respuesta dada por la señora MABEL tiene plena correspondencia con la pregunta que le fue formulada, pues aun en riesgo de incurrir en repeticiones, se advierte que cuando a la citada ciudadana se le preguntó si ha sido testigo del maltrato verbal o psicológico por parte de su hermana hacia su progenitora, expuso “pues en lo verbal porque ella no se deja ayudar y el paso a seguir es insultarla porque que más, físico no que la tire al piso no ella no ha tenido una remisión al médico por fractura no y cuyo texto, no resulta necesario reiterar el Despacho en este momento”. Tampoco es de recibo la afirmación que hizo en cuanto que la práctica de las versiones estuvo precedida por persona diferente a la titular de la Comisaría de Familia, pues toda la diligencia se encuentra suscrita por la funcionaria DIANA P. MARTÍNEZ H. en su condición de Comisaria de Familia Usaquéen II; y, contrario a lo que adujo la apelante, no existió en el fallo objeto de impugnación, una indebida valoración probatoria, pues como viene de verse, existen suficientes elementos de juicio para determinar la viabilidad de la imposición de la medida de protección en favor de la señora LEONOR ORTIZ SOLANO.

Respecto a que la señora Comisaria de Familia dejó de valorar un video enunciado por la señora CLAUDIA en sus descargos; tal apreciación resulta cierta, sin embargo tal circunstancia no conlleva a enervar la conclusión a la que aquí se arriba, pues no se mencionó que dicho registro audiovisual se hubiera tomado con el consentimiento de quienes en el mismo se encuentran; además, que el único propósito que tenía dicho medio de prueba era demostrar de que la señora LEONOR “está haciendo oficio”, supuesto fáctico que nada tiene que ver con lo que es objeto de prueba en este caso, pues si en dicho registro audiovisual demuestra lo aseverando por la demandada, lo único que establece el mismo es que la señora LEONOR aun se siente una persona funcional, situación diferente es que tenga riesgos por la condición médica que se aduce tiene.

Y, por último, frente al argumento de que la Psicóloga del Neumológico no informó que el llanto de la progenitora obedecía a que su esposo RAFAEL MARÍA ORTIZ PÁEZ había fallecido el 24 de junio de 2021, también está llamado al fracaso si se tiene en cuenta que en la consulta que asistió la señora LEONOR SOLANO ni siquiera se hizo mención a tal circunstancia y muy posiblemente de haberlo así advertido no hubiera solicitado el inicio de la solicitud de la medida de protección. En lo expuesto por la señora comisaria de familia “Una Llamada de Vida”, consistió en que la funcionaria informó que la paciente llora mucho “reporta que por parte de su hija se siente maltratada, que la grita, le habla mal, la insulta y la ha zarandeado”, de manera que si lo que motivó el inicio de las diligencias no fue el motivo que aduce la

recurrente, mal podría haber manifestado la funcionaria que el llanto o el estado anímico de la señora LEONOR obedeciera a la pérdida de su esposo.

Así las cosas, y como anteriormente se adujo, los argumentos en los que se apoyó el recurso de apelación están llamados al fracaso, de allí que habrá de confirmarse la decisión impugnada.

Por otra parte, en lo que atañe a la sustentación del recurso hecha por los señores MABEL CONSUELO y RAFAEL ORTIZ SOLANO, ninguna consideración hará el Despacho si se tiene en cuenta que los mismos carecen de legitimación para impugnar la decisión objeto de reproche, si se tiene en cuenta que en contra de ellos, no se impuso medida de protección alguna, solo frente a la señora CLAUDIA ORTIZ SOLANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 2 de esta ciudad, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LEONOR SOLANO DE ORTIZ y en contra de la señora CLAUDIA ORTIZ SOLANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2dd251e757ae0191a618fae6267e5c72ad3fb9f858c9129141e36680ed7e50**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1657/22 DE JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ EN CONTRA DE INGRID JOHANA ZAPATA RODRÍGUEZ (APELACIÓN), RAD.2023-34.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor del menor A.R.Z. y en contra del señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En providencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó abstener de imponer medida de protección en contra de la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ y, por el contrario, como medida de protección en favor del menor A.R.Z., ordenó al señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ abstenerse de "realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, psicológica o verbal, o en general de conflicto en presencia o en contra del menor A.R.Z."; así mismo, se le ordenó iniciar "proceso psicológico y/o psiquiátrico, en aras de superar los hechos de la convivencia, establecer pautas adecuadas de crianza, afianzamiento de los lasos afectivos y familiares" y prohibió las "visitas al menor A.R.Z. hasta tanto no realice las terapias y el curso ordenados en este fallo".

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 12 de enero de 2023, el señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ, interpuso el recurso de apelación, sustentando su inconformidad en que la Comisaria de Familia no valoró las pruebas con las cuales pretendía acreditar el incumplimiento de la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ al acta de conciliación suscrita entre las partes y que, además, era inevitable que el menor no estuviera presente, cuando el niño vive con su progenitora.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación interpuesto, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada, porque no se valoró en debida forma el material probatorio aportado por las partes al proceso.

Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

² Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica

víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el apelante centró su punto de inconformidad en que, considera, la Comisaria de Familia no valoró de manera adecuada el material probatorio aportado y con el cual pretendió acreditar el incumplimiento de la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ al acta de conciliación suscrita frente a las obligaciones conjuntas de los padres en relación con el menor A.R.Z., entre ellas, lo concerniente a las visitas.

Sobre el particular, debe memorarse que el promotor de las presentes diligencias, el día 10 de diciembre de 2022, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia presuntos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ en contra del menor A.R.Z., consistentes en que la progenitora, aprovechándose de su custodia sobre el niño, lo "obligaba a llorar" cada vez que tenía visitas con progenitor, generándole "odio" y "encerrándolos con candado" para que no pudieran salir de la casa.

La Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en providencia del 12 de enero de 2023, determinó negar la imposición de una medida de protección a cargo de la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ, al no encontrar acreditados los hechos denunciados y en su lugar, determinó imponer una medida de protección a favor del niño A.R.Z. y en contra del señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ, al considerar que el mismo involucraba al menor de edad en los conflictos que tenía con la progenitora, la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ, "levantando la voz delante del infante; tomándolo entre sus brazos y grabándolo haciéndole preguntas, cómo si el niño va a ir con el padre o con la madre, manejando un lenguaje incomprensible para el menor como SECUESTRO".

o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

De entrada, debe decirse que se confirmará la decisión proferida por el fallador de primera instancia, pues, contrario a lo sostenido por el apelante, los medios de prueba aportados al proceso no acreditaron la ocurrencia de los hechos denunciados, esto es, que el menor A.R.Z. tenga "odio" por su progenitor o que llore en su presencia, por el contrario, en el documento audiovisual aportado por el accionante de duración de 4:31 minutos, se observa un niño feliz que disfruta de la presencia de su progenitor, sin que en ningún momento se advierta que la progenitora obstaculice la relación de su hijo con su padre.

Por el contrario, lo que sí evidencian los medios de prueba aportados por el apelante, es que el progenitor incurre en conductas que pueden llegar a producir un daño en el bienestar emocional y en el desarrollo del niño A.R.Z.

En efecto, en el video de duración de 1:40 minutos se observa al progenitor grabando al menor mientras le pregunta qué quiere hacer, donde se advierte que el niño se siente presionado a responder ante la presencia de sus dos progenitores.

De igual manera, en el mismo video se observa que el progenitor le alza la voz a la progenitora y le indica que tiene "secuestrado al niño", lo anterior en presencia del menor.

Así mismo, obra un video de 1:05 minutos, en el cual el progenitor sostiene a su hijo y lo graba, mientras le cuestiona sobre qué quiere hacer y le indica que la progenitora "lo tiene secuestrado".

Los anteriores medios de prueba, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permiten concluir que el menor A.R.Z. es víctima de maltrato psicológico por parte del señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ, quien de manera evidente lo involucra en los conflictos que tiene con la señora INGRID JOHANA ZAPATA RORÍGUEZ, relativos a la custodia y al régimen de visitas sobre su hijo en común, lo que justifica la imposición de un medida de protección en su contra con la finalidad de garantizar los derechos del niño a vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2717-2021, precisó:

"En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada³". (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, como quiera que se acreditó que existe mérito para imponer la medida de protección en favor del menor A.R.Z. en contra del señor JUAN DAVID RAMOS MARTÍNEZ para poner fin a la violencia intrafamiliar en contra del referido menor de edad o evitar que esta se realice, no hay lugar a acceder a los cargos de la apelación y, por el contrario, se confirmará la decisión de la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2717-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

TERCERO: **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7616dc881718ab52f7c1dbb660a5884bf1e5a6a6d016bf970876e41880a3cefb**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE EULANTINA DE LOS DOLORES
PUERTO DE HIGUERA (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2023-50.**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del C. G. del Proceso los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia “de los procesos de sucesión de **menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22 dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, “de los procesos de sucesión de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”. (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos “**son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV)**. El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda” (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al “valor de los bienes relictos”.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta la manifestación del accionante en el escrito de demanda, el valor de los bienes relictos asciende a \$142.400.000.00, es decir, se trata de un proceso de menor

cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 smlmv, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.160.000.00; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión intestada de Eulantina de los Dolores Puerto de Higuera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente solicitud a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e11eaaf4340b64611b9b3d79ba4807aff15ab0523e327d6e691a48bcf62095**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1334/2021 DE LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA EN CONTRA DE EDWIN MAURICIO AVILA CASAS (CONSULTA), RAD. 2023-120.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 13 de febrero de 2023, por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia, a través de providencia proferida el 23 de noviembre de 2021, como medida de protección en favor de la señora LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA, ordenó al señor EDWIN MAURICIO AVILA CASAS abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA".

2°. El 08 de diciembre de la pasada anualidad, la señora LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA solicitó a la Comisaria de Familia la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en contra del señor EDWIN MAURICIO AVILA CASAS, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, declaró que el señor EDWIN MAURICIO AVILA CASAS incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por el desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor EDWIN MAURICIO AVILA CASAS ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo y en favor de la señora LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Para el trámite de las medidas de protección, el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011 dispone que la notificación del auto que avoca conocimiento del proceso de medida de protección, así como del auto que inicia el trámite del incumplimiento, "se notificarán por parte de la autoridad competente, en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000".

A su vez, el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 indica que "la notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado en la entrada de la residencia del agresor".

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el 24 de febrero de la anualidad en curso, se fijó un aviso en la puerta de los inmuebles ubicados en la CRA 70 B No. 64 B - 93 y CRA 70 D No. 66-88, direcciones suministradas por la Dra. Luz Margarita Flórez, abogada del programa Casa Refugio de la Secretaría Distrital de la Mujer, en representación de la señora LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA, para notificar al accionado.

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, la accionante manifestó que el día 07 de diciembre de 2022, el señor EDWIN MAURICIO AVILA CASAS, se puso agresivo, debido a una reunión en la cual la promotora de las presentes diligencias departía con amigos y la agredió físicamente pellizcándole la cara y el

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

cuello; denunció que, posteriormente, cuando la accionante se encontraba en su domicilio, la agredió verbalmente por llamada telefónica y se presentó en su vivienda y le rompió los vidrios, lo anterior en presencia de su hija en común, la menor E.A.A.N.

A pesar de estar debidamente notificado, tal como se acotó en líneas precedentes, el señor EDWIN MAURICIO AVILA CASAS no asistió a la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023, lo que de suyo implica, a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 del 2000, la aceptación de los cargos formulados en su contra.

De acuerdo con lo anterior, el dicho de la accionante resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente abstenerse de realizar conductas de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LAURA GISETH NARVAEZ PINEDA, pues dada la inasistencia del demandado a la diligencia de instrucción y fallo, se entienden confesados los hechos de maltrato físico, verbal y psicológico denunciados en su contra.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Decima de Familia de la localidad de Engativá, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdbae6e20b38ef57055fd517ea93f2e8f1f8fec0196e333d69f7d02aa2a480b**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de ANDILIO MARÍA ÁNGEL GUEVARA contra MIGUEL ÁNGEL ROJAS ACEVEDO, RAD. 2023-00125. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

*1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por **ANDILIO MARÍA ÁNGEL GUEVARA** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 - Bogotá, de fecha 16 de febrero de 2023.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d222fd92fda690c8c001cc2b377d3fbf0109e724197a905ac5839b633f8ca**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>